

## LA INDEFENSIÓN *DE FACTO* DEL USUARIO DE LA BANCA ANTE LA CIRCULACIÓN DE MONEDA FALSA

### THE DEFENSELESSNESS OF THE BANKING USER AGAINST THE CIRCULATION OF COUNTERFEIT CURRENCY

Tito Armando GRANADOS CARRIÓN\*

**RESUMEN:** La actividad bancaria precisa la existencia de mecanismos jurídicos exactos que la regulan, a fin de evitar riesgos que impacten directamente en la estabilidad financiera del país. Sin embargo, uno de los fenómenos que ha impactado la estabilidad económica nacional, es la falsificación de moneda. En este artículo se describe, partiendo de un análisis conceptual y normativo, la dinámica propia del uso de papel moneda y las implicaciones de su falsificación en el país. Asimismo, se proponen ciertas medidas legales para contravenir el fenómeno delictivo de la falsificación de papel moneda y dotar efectivamente al usuario de mecanismos legales para su defensa.

**ABSTRACT:** The banking necessitates the existence of exact legal mechanisms that regulate it, to avoid risks that impact directly on the country's financial stability. However, one of the phenomena that have impacted the country's economic stability is the currency counterfeiting. This paper describes, from a conceptual and normative analysis, the dynamics of the use of paper money and the implications of counterfeiting in the country. Also, certain legal measures are proposed to contravene the criminal phenomenon of counterfeiting of paper money and effectively provide users with legal mechanisms of defense.

**PALABRAS CLAVE:** Actividad bancaria; falsificación de moneda; instituciones bancarias; derecho bancario; usuario de la Banca.

**KEYWORDS:** Banking; Counterfeiting; Banking institutions; Banking Law; Banking user.

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor de carrera en la Facultad de Derecho de la misma universidad, impartiendo las cátedras de: Teoría Económica, Derecho Económico, Derecho Procesal Penal, Juicios Orales en materia penal, Amparo Penal y Procedimientos Penales del Fuero Común.

SUMARIO: I. *Nota introductoria*. II. *La actividad bancaria en México*. III. *El uso de papel moneda y su falsificación en México*. IV. *Conclusiones y propuesta*. V. *Bibliografía*.

## I. NOTA INTRODUCTORIA

Los servicios bancarios en México, así como en el resto del mundo, son de suma trascendencia para el óptimo desarrollo y funcionamiento de las economías nacionales, derivado de la importancia que de forma particular tiene la Banca en el fenómeno económico, al captar recursos y fondos de quienes los poseen y colocarlos a disposición del público que los necesita, estableciendo una adecuada y constante movilidad de capitales tanto a nivel nacional como internacional.

Con el avance tecnológico suscitado a gran escala en los últimos años, aunado a la necesidad de mejora de los servicios bancarios frente a los usuarios de los mismos, se ha hecho continuo y normal el uso de aparatos que los facilitan y agilizan, tal es el caso del uso de cajeros automáticos para el despacho de dinero a quienes son titulares de una cuenta bancaria, la implementación del servicio de banca electrónica o la realización constante de transferencias bancarias.

La actividad bancaria *per se* precisa la existencia de mecanismos jurídicos exactos que la regulen, a fin de evitar riesgos que impacten directamente en la estabilidad financiera del país; sin embargo, no escapa a la incidencia de fenómenos criminales de gran envergadura, como la falsificación de moneda.

Este hecho es un fenómeno criminal presente desde hace varios años en nuestro país, que ha adquirido gran relevancia en los últimos tiempos. El impacto negativo en la economía nacional de la circulación de moneda falsa es, sin duda, muy alto, debido a que, el control de la moneda de curso legal circulante es extremadamente estricto, en virtud de que en él recae, en gran parte, la estabilidad económica del país, al ser manifestación directa de las diversas actividades productivas.

Es pues, la falsificación de moneda un delito que lesiona múltiples intereses jurídicos, particulares y colectivos. Desafortunadamente, este fenómeno se agudiza considerablemente con el perfeccionamiento de las técnicas y métodos delictivos a través de los cuales suele manifestarse, e impacta, en mayor medida, a los usuarios de los servicios bancarios, puesto que, lejos

de establecerse mecanismos óptimos de defensa frente a las situaciones derivadas de aquél y de la falta de controles más estrictos por parte de las instituciones bancarias, se hacen visibles disposiciones jurídicas laxas que suponen la existencia de una indefensión *de facto* de los usuarios de la Banca.

## II. LA ACTIVIDAD BANCARIA EN MÉXICO

### A) *Generalidades*

La actividad bancaria en México es fundamental para la estabilidad y desarrollo económicos, pues implica la captación de recursos en el mercado nacional ya sea para su colocación entre el público o para su inversión, de conformidad con la legislación aplicable.

Miguel Acosta Romero señala que la palabra *banco* es un concepto genérico que hace referencia a una sociedad mercantil que cuenta con autorización del gobierno federal, para llevar a cabo en forma permanente, profesional y masiva cierto tipo de operaciones de crédito permitidas por la ley, o una combinación de ellas,<sup>1</sup> en tanto que, *banca* refiere a la actividad de realizar dichas operaciones, o bien, al “conjunto de bancos o instituciones que en un país llevan a cabo la importante función de intermediar en el crédito”.<sup>2</sup>

El *Sistema Bancario Mexicano* está integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo y los fideicomisos públicos constituidos por el gobierno federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, así como los organismos reguladores.

Por su parte, la Ley de Instituciones de Crédito (LIC) vigente, en su numeral 2 entiende por *servicio de banca y crédito* a la “captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel, *Nuevo derecho bancario. Panorama del sistema financiero mexicano*, 8ª ed., México, Porrúa, 2000, pp. 287 y 288.

<sup>2</sup> *Idem*.

<sup>3</sup> Artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito. Visible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/43.pdf>. Fecha de consulta: 22 de agosto de 2014.

Cabe señalar que por *pasivo directo* se entiende a la obligación que adquiere el intermediario (banco) frente al depositante o inversionista con motivo de la realización de actos jurídicos cuyo objeto es la captación de recursos financieros, siempre y cuando tales obligaciones estén sujetas a un plazo determinado, o bien, se tenga la certeza de su cumplimiento. Mientras que, por *pasivo contingente* se entiende al conjunto de obligaciones que adquiere el banco frente a un tercero por cuenta de un cliente determinado, estando sujeto su cumplimiento a una condición suspensiva, es decir, que puede suceder o no.<sup>4</sup>

Bajo esta línea de análisis, resulta importante enfatizar que atendiendo a lo previsto por el artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, sólo las *instituciones de banca múltiple* y las *instituciones de banca de desarrollo* podrán prestar el servicio de banca y crédito en México.

Las *instituciones de banca múltiple* son sociedades anónimas de capital fijo (de duración indefinida y cuyo domicilio social debe encontrarse dentro del territorio nacional), autorizadas discrecionalmente por el gobierno federal, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para prestar el servicio de banca y crédito. Comúnmente, al conjunto de este tipo de instituciones se les denomina genéricamente como *banca comercial*. Se trata entonces, de las instituciones bancarias que por el tipo y amplitud de actividades y operaciones que realizan, mantienen mayor contacto con el público en general, adquiriendo gran relevancia en este último debido a la trascendencia que importan para el desarrollo de sus actividades y alcance de sus objetivos e intereses.

Por otro lado, las *instituciones de banca de desarrollo* son: “Sociedades Nacionales de Crédito con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas por el gobierno federal, para apoyar financieramente actividades productivas para el desarrollo económico del país, a través de operaciones de banca múltiple”.<sup>5</sup>

Las instituciones de banca de desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al crédito y los servicios financieros a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación, con el objetivo de impulsar el desarrollo económico del país.

---

<sup>4</sup> Cfr. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Tratado de derecho bancario y bursátil. Seguros, fianzas, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, ahorro y crédito popular, grupos financieros*, 6ª ed., México, Porrúa, 2010, t. I, p. 394.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 399 y 400.

Para Rogelio Guzmán Holguín, la banca de desarrollo “es el servicio de intermediación consistente en la captación de recursos del público en el mercado nacional, por una parte, y su colocación entre los participantes del sector de la economía que le haya asignado el Congreso de la Unión, por otra, que con carácter de Sociedad Nacional de Crédito presta una entidad de la administración pública federal”.<sup>6</sup>

A diferencia de la banca múltiple, la de desarrollo supone un campo de actuación específico dirigido a sectores particulares de la actividad productiva en México. Como ejemplo de este tipo de banca tenemos a la Banca Nacional Financiera, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Banco Nacional del Comercio Exterior, Sociedad Hipotecaria Federal, Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros y al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, todos ellos, bajo el esquema de una Sociedad Nacional de Crédito.

## B) *Antecedentes*

La Banca tiene una larga historia cuyos orígenes se encuentran ligados a los pueblos asentados en la cuenca mediterránea, conduciéndose posteriormente hacia los pueblos europeos. La actividad bancaria surge de la necesidad de llevar un registro controlado del comercio efectuado entre las diversas comunidades.

No obstante existir antecedentes de la actividad bancaria en el mundo desde el V milenio a. C., con las diversas civilizaciones del mundo antiguo (Babilonia, India, China, Grecia y Roma) y de forma subsecuente con un importante crecimiento durante la Edad Media, nos remitiremos a un análisis, en tiempo, más cercano a la actualidad.

## *Europa*

El concepto *banco*, entendido como asiento o silla tuvo su origen en el Renacimiento, en el que orfebres, que contaban con instalaciones de mucha seguridad, ofrecían el servicio de guardar el dinero sobrante de los comerciantes, colocando un banco y una mesa enfrente de la puerta de sus esta-

---

<sup>6</sup> GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio, *Derecho bancario y operaciones de crédito*, 4ª ed., México, Porrúa, 2012, p. 101.

blecimientos, para sentarse y esperar a que aquéllos se acercaran a depositar dinero, servicio por el cual recibían una contraprestación económica.

La banca de Venecia (1171) es uno de los antecedentes históricos más importantes de la Banca a nivel nacional, debido a que, a pesar de existir la prohibición por parte de la iglesia católica de cobrar intereses sobre préstamos, se otorgaron créditos en los que se capitalizaban intereses con la finalidad de financiar la guerra entre Venecia y Bizancio.

Otro antecedente importante de la Banca en Europa, es la creación del Banco de Ámsterdam en 1609, pues tuvo por objeto la protección interna de su economía, a través de diversos mecanismos de ahorro social.

En 1694 se fundó el Banco de Inglaterra, el cual se consolidó como la primera banca central, a la que se le concedió la emisión de billetes, siempre que estuvieran garantizados con oro.<sup>7</sup>

No se omite señalar que, durante los siglos XVIII y XIX, los bancos en Europa se desarrollaron rápidamente debido a la expansión de la industria, fortalecimiento del comercio y creciente intervencionismo estatal.

### *México*

En la época colonial el crédito en la Nueva España fue operado directamente por los comerciantes de las diversas ramas productivas y por la Iglesia, debido a la inexistencia de bancos españoles o sucursales de éstos.

El 2 de junio de 1774, Pedro Romero de Terreros estableció el llamado Monte de Piedad de Ánimas, institución cuya finalidad fue otorgar préstamos prendarios a las clases pobres de la colonia española en México.

En 1784 fue fundado el Banco de Avío de Minas, con el objeto de favorecer la minería, actividad de suma importancia dentro de la economía colonial.

Durante el período independentista y post-independentista, la actividad bancaria fue prácticamente nula y mínimo el desarrollo crediticio.

En 1824 se estableció la primera agencia bancaria denominada Barclay's Bank de Londres. En tanto que, el 16 de octubre de 1830 se promulgó la ley mediante la cual se estableció un Banco de Avío para el fomento de la industria nacional.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> MENDOZA MARTELL, Pablo E. y PRECIADO BRISEÑO, Eduardo, *Lecciones de derecho bancario*, 3ª ed., México, Porrúa, 2007, pp. 13 y 14.

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 15 y 16.

En 1884 se dedicaron diversos artículos del Código de Comercio para regular a los bancos existentes en aquél momento.

El 3 de junio de 1896, el Congreso de la Unión facultó al ejecutivo para expedir una Ley General sobre Instituciones de Crédito, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1897. En esta ley se consideraron como instituciones de crédito: los bancos de emisión, hipotecarios y refaccionarios. Durante esta época, los billetes emitidos por las diferentes instituciones bancarias no tenían curso legal en el país, sino que podían recibirse libremente y canjearse por monedas de oro y plata de curso legal.

El 24 de diciembre de 1924 fue publicada la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, en la cual aparece por primera vez un Banco Único de Emisión y se adicionan como como instituciones de crédito los bancos agrícolas, industriales, de depósito y descuento, así como los de fideicomiso.

Con la publicación de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares el 31 de mayo de 1941, el gobierno federal otorgó concesiones para la realización de operaciones de banca y crédito en sectores específicos, tales como el hipotecario, fiduciario y de ahorro.

En marzo de 1976 se publicaron las Reglas para el Establecimiento y Operación de Bancos Múltiples.

En 1982 inició una nueva etapa de la Banca en México, al consolidarse su nacionalización, sin perder el carácter de banca múltiple. El decreto que estableció la nacionalización de la banca privada, a través del cual, los bancos privados se convirtieron en organismos públicos paraestatales de participación estatal mayoritaria, fue publicado en septiembre de 1982.<sup>9</sup>

Finalmente, en 1990, al reformarse el artículo 28 constitucional se abrió de nueva cuenta una etapa de reprivatización de la banca múltiple. Bajo este esquema, el 18 de julio de 1990 se publicó la Ley de Instituciones de Crédito, a través de la cual se establecieron las disposiciones que reglamentaron a las instituciones de banca múltiple y de desarrollo, implantándose las bases para la transformación de las sociedades nacionales de crédito en sociedades anónimas.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp. 19-21.

### C) *Marco jurídico*

El marco jurídico que regula la actividad bancaria en nuestro país es sumamente amplio, de tal forma que, resultaría insuficiente este espacio para analizar todos y cada uno de los ordenamientos jurídicos aplicables; sin embargo, se hará referencia a los cuerpos legales que, a nuestra consideración, adquieren mayor relevancia.

#### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Por un lado, se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 27, fracción V, establece que “los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo”.<sup>10</sup>

En el artículo 28 constitucional se establecen la rectoría del Estado en el desarrollo de la economía nacional y la existencia de un banco central autónomo cuyo objetivo principal será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional. El Estado ejercerá de forma exclusiva, a través del banco central, las funciones de acuñación de moneda y emisión de billetes, las cuales no constituirán monopolio alguno. Asimismo, el banco central regulará los cambios, la intermediación y los servicios financieros del país a través de una adecuada regulación y observancia satisfactorias.

Por su parte el artículo 73, fracción X, faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de intermediación y servicios financieros.

#### *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 31, fracciones VII y VIII, contempla como atribución de ésta, el despacho de asuntos relativos a la planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del

---

<sup>10</sup> Artículo 27 de la CPEUM, visible en: [http://www.dof.gob.mx/constitucion/marzo\\_2014\\_constitucion.pdf](http://www.dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf). Fecha de consulta: 25 de agosto de 2014.



sistema bancario nacional que comprende el Banco Central,<sup>11</sup> la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito en el país; así como el ejercicio de las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y organizaciones y actividades auxiliares del crédito.<sup>12</sup>

### *Ley de Instituciones de Crédito*

La ley más importante en materia bancaria, sin duda, es la Ley de Instituciones de Crédito, pues regula la intermediación financiera bancaria y contiene normas sobre la organización, la estructura y el funcionamiento de las instituciones de Crédito, sus operaciones, disposiciones generales sobre la actividad bancaria y su contabilidad, prohibiciones, sanciones, delitos y normas protectoras de los intereses del público.

### *Legislación Mercantil*

El artículo 6 de la Ley de Instituciones de Crédito señala que en lo no previsto por ésta y la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple, entre otros ordenamientos, les será aplicable la legislación mercantil, misma que contempla, entre otras leyes, el Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Concursos Mercantiles.

### *Otras leyes*

Del marco jurídico aplicable a la actividad bancaria en México destacan, de forma no limitativa, las siguientes leyes: la Ley del Banco de México, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley de Inversión extranjera, la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Protección y

<sup>11</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo Décimo Octavo transitorio de la Ley del Banco de México, publicada el 23 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, el Banco de México queda excluido de lo previsto en el artículo 31, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

<sup>12</sup> *Cfr.* Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, visible en: [http://www.normateca.gob.mx/Archivos/66\\_D\\_3632\\_22-01-2014.pdf](http://www.normateca.gob.mx/Archivos/66_D_3632_22-01-2014.pdf). Fecha de consulta: 26 de agosto de 2014.

## Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

### III. EL USO DE PAPEL MONEDA Y SU FALSIFICACIÓN EN MÉXICO

#### A) *Concepto de moneda-dinero*

Sin duda, la moneda es uno de los hallazgos más importantes del hombre, al permitir superar los límites del trueque y facilitar la circulación de mercancías. Usualmente entendemos por moneda al “signo representativo del precio de las cosas, para hacer efectivos los contratos y cambios. Pieza de oro, plata, cobre u otro metal acuñado que, bien por su valor efectivo o por el que se le atribuye, sirve de medida común para el precio de las cosas y para facilitar los cambios”.<sup>13</sup>

Stanley Jevons define a la moneda como “lingotes cuyo peso y ley están garantizados por el Estado y comprobados por la integridad de los dibujos, marcas y señales que cubren su superficie”.<sup>14</sup>

La moneda surge no como resultado de un plan preconcebido del hombre, sino como el resultado de la necesidad de contar con un bien, que además de los propios de su industria, tenga universal aceptación como medio de cambio.<sup>15</sup>

Cabe señalar que el empleo de la palabra moneda ya está en desuso debido a que es más común en la actualidad hablar de dinero. Para muchos economistas el *dinero* es todo medio de pago, comúnmente aceptado, a cambio de bienes y servicios y en la liquidación de obligaciones o deudas; sin embargo, para efectos del presente artículo se incluirá dentro del término *dinero* únicamente a la moneda metálica y al llamado papel moneda (billete).

El dinero es pues, una mercancía que se emplea como medio común de cambio, cuya finalidad es facilitar el intercambio de mercancías y servicios, que por sus peculiares características es aceptado por todos como común denominador de cambio.<sup>16</sup> En consecuencia, la función del dinero como me-

---

<sup>13</sup> RALUY POUDEVIDA, Antonio, *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, 51ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 493.

<sup>14</sup> ALBA, Víctor, *Historia del dinero*, México, Patria, 1955, p. 7.

<sup>15</sup> Cfr. ASTUDILLO URSÚA, Pedro, *Elementos de teoría económica*, 7ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 123.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 124.

dio de pago y el valor que en él se incorpora depende enteramente de la convención social que lo acepta como tal, misma que se ve fortalecida con la seguridad de validez y legalidad que le imprime el Estado al ser el único autorizado para su acuñación y emisión.

### B) *Funciones del dinero*

El dinero desempeña cuatro funciones esenciales, la de ser *medio de cambio*, *unidad de cuenta*, *depósito de valor*, y *patrón de pago diferido*.

Es un *medio de cambio* porque generalmente es aceptado por la colectividad para la realización de transacciones y cancelación de deudas, lo cual disminuye los costes asociados a toda transacción. El dinero garantiza un poder de compra generalizado, pues permite adquirir bienes y servicios que el resto de las personas producen.

“El dinero sirve como *unidad de cuenta* cuando funge como la unidad en términos de la cual el valor de todos los bienes y servicios es medido y expresado”.<sup>17</sup> La práctica de medir el valor de los bienes y servicios en unidades monetarias simplifica el problema de medir el valor de cambio de las mercancías en el mercado.

Es un *depósito de valor*, porque puede utilizarse para realizar compras o efectuar pagos en el futuro, al poder cambiarse fácilmente por bienes y servicios, conservando así, la riqueza de quien lo posee.

Es un *patrón de pago diferido*, porque los pagos que han de efectuarse en el futuro generalmente se especifican en una unidad monetaria. Cabe señalar que el dinero será un patrón satisfactorio de pagos diferidos solamente en medida que mantenga un poder de compra constante a través del tiempo.

### C) *Antecedentes*

El dinero ha experimentado importantes transformaciones a lo largo de la historia, pues en épocas remotas se utilizó como medio de pago una gran variedad de objetos y bienes, que van desde el ganado hasta la sal.

Francisco Mochon Morcillo divide la historia del dinero en cuatro etapas a saber: *el dinero mercancía*, *el dinero signo*, *el dinero metálico y papel*, y *el dinero-papel nominalmente convertible en oro*.

---

<sup>17</sup> RAMÍREZ SOLANO, Ernesto, *Moneda, banca y mercados financieros en México*, México, Editorial Privada, 1994, t. I, p. 41.

En la etapa denominada *dinero mercancía*, sociedades primitivas y poco organizadas otorgaban a determinados bienes la función de dinero, los cuales tenían valor en sí mismos. En esta etapa, el dinero es un bien que tiene el mismo valor como unidad monetaria que como mercancía. El bien elegido era duradero, transportable, divisible, homogéneo y de oferta limitada.

En la etapa de *dinero signo* se utilizaron mercancías de poco valor intrínseco como medio de cambio, sin embargo, la gente les otorgó valor en virtud de la fe que éstos depositaron en el emisor, quien debía responder de los pedazos de papel o de las monedas acuñadas, así como cuidar que la cantidad emitida fuera limitada.

En la etapa de *dinero metálico y dinero papel*, el dinero mercancía fue sustituido por dinero papel de pleno contenido, esto es, certificados de papel que estaban respaldados por depósitos de oro o plata de igual valor a los certificados emitidos.

Finalmente, en la etapa de *dinero-papel nominalmente convertible en oro*, se comenzó a emitir dinero papel por volúmenes sólo parcialmente cubiertos por las reservas de oro de quienes lo poseían (esencialmente los orfebres).<sup>18</sup>

Por otra parte, existen autores que esbozan el desarrollo del dinero (su historia) ubicándolo en momentos, civilizaciones y lugares específicos.

### *Época primitiva*

Las formas primitivas de intercambio se remontan a miles de años más allá de los primeros testimonios históricos escritos. Estas formas primitivas de intercambio consistían en el *trueque* de una cosa por otra. Cabe señalar que, el trueque tiene muchas desventajas que imposibilitan su uso, a menos que la transacción sea sumamente simple y exista una doble coincidencia de deseos.

A medida que las transacciones se hacían más complejas, el hombre comenzó a calcular los precios tomando como referencia un artículo que le servía como medida, y que ésta se convirtiese, con el tiempo, en medida de cambio; tal es el caso del ganado, los cereales, lienzos, metales, aceites, vinos, etc.

---

<sup>18</sup> Cfr. MOCHON MORCILLO, Francisco, *Economía: teoría y política*, 2ª ed., España, McGraw Hill, 1990, pp. 456-458.

### *Grecia y Roma*

En el siglo VII comenzaron a acuñarse monedas con un dibujo en ambas caras, clasificándose con nombres diferentes según los distintos dibujos acuñados en el reverso. En Atenas se acuñaron monedas de plata para la actividad comercial y el pago de salarios.

Resulta importante mencionar que, en el siglo IV Persia fue el primer país que puso en funcionamiento un verdadero patrón bimetálico acuñado en oro y plata.

Por su parte, los romanos utilizaron monedas para fines políticos y manipularon su valor cuando las necesidades del Estado lo exigían. El *denarius* de plata, que llegó a ser la base de sistema monetario romano, se acuñó por primera vez en el año 268 a. C.

### *Edad Media*

Desde el siglo V al VIII el sueldo de oro bizantino fue el patrón monetario de todos los reinos bárbaros.

Durante toda la Edad Media el numerario estuvo expuesto a la falsificación, al ser relativamente fácil y rentable, producir imitaciones del numerario oficial con metales de ley baja.

En 1192 se comenzó a emitir el *gross* de plata, convirtiéndose en una importante unidad de cuenta. En tanto que, en 1252, Florencia, para hacer frente a sus grandes transacciones comerciales, comienza a acuñar monedas de oro con el nombre de *florino d'oro*.

### *Inglaterra*

En el siglo XVII tuvieron lugar en Inglaterra el desarrollo de billetes bancarios y la aceptación del principio legal de la negociabilidad. El billete bancario se originó con los orfebres de Londres que en el siglo XVII comenzaron a desempeñar funciones bancarias. Esta práctica se generalizó bajo el gobierno de Cromwell y de Carlos II. Es importante precisar que, los billetes de banco fueron un medio de cambio más importante, incluso, que el papel moneda.

Debemos señalar que, el oro era todavía demasiado valioso para servir como medio de pago satisfactorio en las pequeñas transacciones, por lo que

a partir de 1819 se comenzaron a emitir monedas de plata y cobre, cuyo contenido metálico era bastante inferior a su valor como dinero (dinero signo).

### *El uso de billetes y cheques inconvertibles*

La restricción de la emisión de billetes estimuló a los bancos a desarrollar otros aspectos de la práctica bancaria, entre ellos la transferencia de depósitos mediante cheques. Las cuentas bancarias se abonaban con el valor del numerario y con los cheques pagados por los clientes, y el poseedor de un saldo acreedor podía hacer los pagos a través de un cheque, a fin de transferir la suma apropiada a su acreedor.

Finalmente, cabe resaltar que la Primera Guerra Mundial marcó el comienzo de una revolución en el sistema monetario británico, pues las monedas de oro fueron retiradas de la circulación y reemplazadas por billetes.<sup>19</sup>

### D) *Concepto de moneda falsa*

El Estado se encuentra a cargo de la acuñación de moneda en el sistema económico y financiero mexicanos, a través del Banco de México, único órgano habilitado para la elaboración y emisión de papel moneda en el país.

Los billetes y monedas de curso legal, en todas sus denominaciones, cuentan con diversos elementos de seguridad que los caracterizan y le imprimen la solidez necesaria como medio de cambio para el desarrollo de las diversas actividades de mercado efectuadas. Asimismo, resulta importante enfatizar que su acuñación y emisión se encuentra regulada específicamente por la legislación mexicana.

Por tanto, y bajo esta línea de análisis, podemos afirmar que *moneda falsa* (incluidos en este concepto tanto la moneda metálica como el papel moneda) es aquella fabricada por persona no autorizada para ello, con materiales de menor calidad, sin los elementos de seguridad correspondientes y sobre todo fuera del marco legal aplicable.

---

<sup>19</sup>MORGAN, E. Víctor, *Historia del dinero*, trad. de Margarita Sánchez, España, Colección Fundamentos, 1972, pp. 15 y ss.

E) *Tipo penal: falsificación de moneda*

La falsificación de moneda es un fenómeno criminal que se ha agudizado de forma considerable en México durante los últimos años, debido a la mejora técnica que los falsificadores han logrado al elaborar monedas y papel moneda muy similares a los emitidos por el Banco Central. Hoy en día, resulta complicado para la ciudadanía detectar la circulación de un billete o moneda falsos.

De tal suerte que, debido al impacto y trascendencia de este fenómeno, no es sorpresivo que la conducta que éste importa se halle contenida en el Código Penal Federal. Este último ordenamiento legal, prevé en su Título Decimotercero, Capítulo I, intitulado “Falsificación, alteración y destrucción de moneda”, lo siguiente:

Art. 234.- Al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

Se entiende por moneda para los efectos de este Capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor.

Comete el delito de falsificación de moneda el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente. A quien cometa este delito en grado de tentativa, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa. La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá al que a sabiendas hiciera uso de moneda falsificada.

Art. 235.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y hasta quinientos días multa:

I. Al que, produzca, almacene o distribuya piezas de papel con tamaño similar o igual al de los billetes, cuando dichas piezas presenten algunas de las imágenes o elementos de los contenidos en aquellos, resultando con ello piezas con apariencia de billetes;

II. Al que marque la moneda con leyendas, sellos, troqueles o de cualquier otra forma, que no sean debiles para divulgar mensajes dirigidos al público.

III. Al que permita el uso o realice la enajenación, por cualquier medio y título, de máquinas, instrumentos o útiles que únicamente puedan servir para la fabricación de moneda, a personas no autorizadas legalmente para ello.

Art. 236.- Se impondrá prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, al que altere moneda. Igual sanción se impondrá al que a sabiendas circule moneda alterada.

Para los efectos de este artículo se entiende que altera un billete, aquel que forme piezas mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes, y que altera una moneda metálica, aquel que disminuye el contenido de oro, plata, platino o paladio que compongan las piezas monetarias de curso legal, mediante limaduras, recortes, disolución en ácidos o empleando cualquier otro medio.

Art. 237.- Se castigará con prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, a quien preste sus servicios o desempeñe un cargo o comisión en la casa de moneda o en cualquier empresa que fabrique cospeles, y que por cualquier medio, haga que las monedas de oro, plata, platino o paladio, contengan metal diverso al señalado por la ley, o tengan menor peso que el legal o una ley de aleación inferior.

Artículo 238.- Se le impondrá de tres a siete años de prisión y hasta quinientos días multa, al que aproveche ilícitamente el contenido metálico destruyendo las monedas en circulación mediante su fundición o cualquier otro procedimiento.<sup>20</sup>

Atendiendo a las conductas tipificadas como delito, contenidas en los numerales previamente citados, podemos afirmar que la falsificación de moneda en sus múltiples variantes, se trata de un delito doloso, es decir, que requiere de la intención del sujeto activo de cometerlo, pues prevé el resultado típico, desea y acepta las consecuencias del mismo.

La crítica principal a lo previsto en los numerales de referencia recae esencialmente en lo establecido en el último párrafo del artículo 234 y primero del artículo 236 del Código Penal Federal, puesto que, sancionan al que “a sabiendas” de que se trata de una moneda falsa o alterada respectivamente hace uso de ésta o la pone en circulación. Si bien es cierto, el tipo penal es claro al señalar que se requiere que el sujeto activo tenga pleno conocimiento de que se trata de moneda falsa o alterada y haga uso de ella o la ponga en circulación, también lo es que derivado de la experiencia vi-

---

<sup>20</sup> Título Decimotercero, Capítulo I, del Código Penal Federal, visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9\\_140714.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_140714.pdf). Fecha de consulta: 01 de septiembre de 2014.



vida en nuestro país podemos sostener que la acreditación de tal elemento subjetivo, en la práctica jurídica, ha sido sumamente laxa, contrario a lo que en realidad debería suceder, pues debe estar plenamente acreditado que el sujeto activo conocía de la falsedad o alteración de la moneda utilizada.

La crítica anterior resulta de considerar que pueden existir personas que hagan uso de billetes o monedas falsas o alteradas sin saber de esta última condición en las mismas y que por el inadecuado tratamiento a su caso en particular, puedan ser sometidas a un procedimiento penal injusto, sobre todo en virtud de que hoy en día la moneda o papel moneda falsificado, o en su caso alterado, resulta extraordinariamente similar al original, y al no ser peritos en la materia, la mayoría de ciudadanos estamos expuestos a hacer uso de moneda falsa o alterada, lo cual podría llevarnos, de no existir una adecuada labor ministerial a un proceso desgastante y tortuoso.

Sin duda, la autoridad ministerial deberá realizar una labor sumamente estricta que promueva una adecuada impartición de justicia.

Asimismo, la inexistencia de controles más rígidos en el despacho de dinero en cajeros automáticos, por ejemplo, eleva la posibilidad de que ciudadanos usuarios de la banca hagan uso de moneda falsa, ampliando el campo de incidencia de este fenómeno criminal en diversos sectores de la población, eso sin contar la pérdida de valor y desestabilización económica que tal circunstancia trae aparejada en sí misma.

No olvidemos que el dinero es “como el aceite que lubrica la máquina del intercambio, sin él, la máquina se rompe”.<sup>21</sup> por lo que “en la actualidad, es difícil imaginar una economía que funcione sin usar dinero para facilitar el intercambio”.<sup>22</sup> Esto nos lleva, sin duda, a exigir que los controles que impidan la infiltración de dinero falso en el mercado, a través de la realización de actividades económicas en el país, sean mucho más sólidos; debido a que, con cada operación económico-financiera que logre realizarse con algún tipo de moneda falsa implica el incremento en la afectación que dicho fenómeno causa de forma particular tanto a los ciudadanos (es decir, quienes pierden el valor que representaría para ellos aquel dinero en caso de no ser falso y a quienes se les puede imputar responsabilidad penal injustamente) como al propio sistema económico mexicano.

---

<sup>21</sup> HAVRILESKY, Thomas M., *Función del dinero en la economía*, México, Limusa, 1979, p. 49.

<sup>22</sup> *Idem*.

*F) Procedimiento de defensa ante la inclusión de moneda falsa en el despacho de dinero en cajeros automáticos*

Con las recientes denuncias ciudadanas, se puede confirmar que uno de los medios idóneos para la consolidación del fenómeno criminal de falsificación de moneda, es el uso de cajeros automáticos, pues no obstante, tener las instituciones de banca múltiple la obligación de contar con controles óptimos que eviten la inserción de moneda falsa en éstos y con ello se propague su circulación, han sido varios los casos en que usuarios de la banca han señalado haber recibido de cajeros automáticos billetes falsos.

Se plantea la posibilidad de que miembros de organizaciones criminales se encuentren vinculados con trabajadores de las instituciones de banca múltiple o de las instituciones de seguridad y custodia de valores que prestan servicio a éstas últimas en el transporte de efectivo, de manera tal que, durante el trayecto en el que se efectúa el traslado de dinero hacia los diversos cajeros automáticos existentes en el país se infiltren billetes falsos. Al ser lo anterior una posibilidad latente, se abre una gama de supuestos con implicaciones jurídicas importantes que repercuten directamente en los usuarios de cajeros automáticos.

En consecuencia, resulta imperativo ofrecer a dichos usuarios, medios y mecanismos de defensa satisfactorios que les garanticen que no perderán el valor económico de la denominación de los billetes que fueron catalogados como falsos, pues no debe olvidarse que los usuarios de cajeros automáticos parten de la confianza de considerar que los billetes despachados por aquéllos son plenamente válidos y que son las instituciones de banca múltiple las obligados a proporcionar los controles necesarios que garanticen dicha validez.

La Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 48 Bis 1, prevé un mecanismo de defensa para los usuarios que hayan recibido billetes falsos en ventanilla o cajeros automáticos, el cual consiste en:

Artículo 48 Bis 1.- Cuando a las instituciones de crédito les sean presentados por sus clientes billetes presuntamente falsos que les hubieran sido entregados en cajeros automáticos o en las ventanillas de alguna de sus sucursales, deberán proceder de la forma siguiente:

I. Proporcionarán al cliente un formato de reclamación, en el que éste anotará su nombre y domicilio; el lugar, fecha y modo en que le fueron entregadas las

piezas, así como las características y número de éstas. Además, a dicho formato deberá anexarse fotocopia de alguna identificación oficial del cliente.

II. Retendrán las piezas de que se trate, extendiendo al cliente el recibo respectivo y las remitirán al Banco de México para dictamen. Las instituciones deberán proporcionar al Banco de México la información que al efecto requiera.

III. Verificarán, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, que la operación se hubiera llevado conforme a lo señalado por el cliente en el formato de reclamación.

IV. Si la información proporcionada por el cliente y el resultado de la verificación que se realice, permiten presumir que las piezas en cuestión fueron entregadas en cajeros automáticos o ventanilla de alguna de sus sucursales, deberán entregar a éste el importe de las piezas presentadas, siempre que éstas provengan de un máximo de dos diferentes operaciones. En ningún caso se cambiarán más de dos piezas por cada operación, respecto del mismo cliente en un lapso de un año. Tampoco procederá el cambio, cuando hayan transcurrido más de cinco días hábiles bancarios entre la fecha de la operación y la presentación de las piezas ante la institución de que se trate.

V. Si la institución de crédito considerara que no procede el cambio de las piezas, deberá informar al cliente por escrito las razones que hayan motivado su negativa. En ese caso quedará expedito el derecho del cliente para acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a hacer valer sus derechos.<sup>23</sup>

Si bien es cierto, el procedimiento establecido en el artículo 48 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito se erige como un mecanismo de defensa para los usuarios de la banca, también lo es que se trata de un procedimiento limitado, al restringir el número de piezas que pueden ser cambiadas; pero sobre todo laxo, al dejar en manos de las instituciones de banca múltiple la decisión última de considerar procedente o no el cambio de las piezas de papel moneda falsas recibidas en cajeros automáticos o ventanillas bancarias. En el apartado siguiente esbozaremos de forma más clara nuestro criterio jurídico.

### G) *Crítica al procedimiento de defensa*

Tomando en cuenta lo anunciado en el apartado anterior, sin duda, consideramos restringido el número de piezas de papel moneda falso que pueden ser

<sup>23</sup> Artículo 48 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, visible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/43.pdf>. Fecha de consulta: 02 de septiembre de 2014.

cambiadas, a través del procedimiento enunciado, ya que no puede descartarse, debido a la forma en cómo se desarrolla y opera el fenómeno criminal analizado, la posibilidad que existe de que una persona en una sola operación bancaria reciba más de dos piezas falsas, y que dicha circunstancia se presente en repetidas ocasiones. Limitar de forma tal el número de piezas cambiables resulta arbitrario y deja en un estado de indefensión fáctico al usuario de la banca.

El estado de indefensión aludido se intensifica al recaer en la propia institución bancaria frente a la cual se presenta el reclamo correspondiente, la decisión que determina cambiar o no una pieza falsa de papel moneda (fracción V del artículo 48 Bis 1 de la LIC), puesto que, no obstante ser el Banco de México la institución habilitada para determinar si la pieza sobre la que versa el reclamo es falsa o no, es la institución de banca múltiple respectiva la que determinará la procedencia del cambio o no, convirtiéndose así en juez y parte en tal situación, lo cual conlleva a una pérdida total de la imparcialidad que debiera existir en un procedimiento de defensa.

Ahora bien, a pesar de la oportunidad que tiene el usuario de la banca de hacer exigibles sus derechos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, frente a la negativa de cambio de moneda falsa por parte de las instituciones de banca múltiple, este procedimiento puede inhibir el interés del afectado de activar tal mecanismo, al tornarse complejo y desgastante puesto que, son diversas las etapas que deben agotarse, sin contar la inminente posibilidad de iniciar un procedimiento contencioso administrativo.

Por otro lado, no olvidemos que, es la institución bancaria quien debe mejorar sus controles en el despacho de efectivo y llevar una bitácora más estricta de los movimientos que se presentan con los billetes y monedas que quedan bajo su custodia, de tal suerte que, no sólo se mejore el servicio bancario sino también que se restrinjan los medios a través de los cuales se pone en circulación dinero falso, coadyuvando de forma indirecta en el combate a este fenómeno criminal.

Finalmente, destacamos que con el actual mecanismo de defensa previsto en el artículo 48 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, se deja la carga de la prueba al usuario de la banca, pues es quien debe acreditar que recibió la pieza monetaria argüida como falsa del cajero automático o servicio de ventanilla bancario, siendo lo correcto, que la institución de banca múltiple

de que se trate la que deba acreditar que nunca entregó la pieza monetaria objeto del reclamo correspondiente.

#### IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTA

La Banca es de suma importancia para la estabilidad y desarrollo económico-financiero del país, pues ella permite la captación de recursos y su colocación en el público en general para el desarrollo de actividades económicamente productivas.

Para conseguir tal objetivo a nivel nacional e internacional, resulta indispensable la existencia de un medio de cambio aceptado por la población que garantice el poder adquisitivo de quien lo posee dentro de un contexto de mercado (compra y venta de mercancías), siendo el dinero el mejor medio.

Actualmente, uno de los fenómenos criminales que han impactado la estabilidad económica del país, sin duda, es la falsificación de moneda, misma que ha trascendido, incluso, a la actividad bancaria. Hoy en día es común escuchar que diversos usuarios de la banca se han visto afectados por la infiltración de billetes falsos en el despacho de dinero en cajeros automáticos.

Desafortunadamente, el mecanismo de defensa que tienen los usuarios de la banca que reciben por parte de ésta dinero falso (según lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito) es, en nuestro punto de vista, inadecuado, al dejarlo en un estado de indefensión fáctico, pues la institución de banca múltiple asume un papel bivalente al ser juez y parte, perdiendo la objetividad que todo medio de defensa debe conservar y salvaguardar.

Bajo el análisis previamente realizado, proponemos que, el procedimiento de defensa al que alude el artículo 48 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, sea totalmente reformulado, a fin de que sea la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) la primera instancia a la que deban dirigirse los usuarios afectados, para así garantizar un procedimiento imparcial.

En consecuencia, es la CONDUSEF, la institución que debe requerir a la institución de banca múltiple de que se trate, toda la información que desvirtúe la entrega de moneda falsa al usuario de ésta, es decir, que sea el banco quien tenga la carga de la prueba correspondiente y no así el usuario como actualmente sucede, al ser éste último quien debe demostrar la entrega de billetes o monedas falsa por parte de la institución bancaria. Lo anterior obligará a las instituciones de banca múltiple a mejorar sus controles en el

manejo de efectivo, estableciendo bitácoras óptimas de los movimientos que se presenten, pero sobre todo los harán responsables de la laxitud que tengan en la ejecución y desarrollo de tales controles.

Bajo esta línea de análisis, será la CONDUSEF quien envíe las piezas señaladas como falsas al Banco de México y quien resuelva la procedencia del cambio de éstas, sin menoscabo alguno de la defensa administrativa posterior a la que puede dar impulso el usuario de la banca afectado en caso de no ser satisfactoria a sus intereses.

Estamos seguros que el replanteamiento del procedimiento en comento, coadyuvará a que la defensa del usuario se haga en total equilibrio con la respuesta y argumentos que haga valer la institución bancaria al respecto, pues será una autoridad distinta a las partes cuyos intereses entran en conflicto la que resuelva la procedencia de un cambio de las piezas monetarias tachadas de falsas.

## V. BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Nuevo derecho bancario. Panorama del sistema financiero mexicano*, 8ª ed., México, Porrúa, 2000.

ASTUDILLO URSÚA, Pedro, *Elementos de teoría económica*, 7ª ed., México, Porrúa, 2002.

ALBA, Víctor, *Historia del dinero*, México, Patria, 1955.

DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Tratado de derecho bancario y bursátil. Seguros, fianzas, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, ahorro y crédito popular, grupos financieros*, 6ª ed., México, Porrúa, 2010.

GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio, *Derecho bancario y operaciones de crédito*, 4ª ed., México, Porrúa, 2012.

HAVRILESKY, Thomas M., *Función del dinero en la economía*, México, Limusa, 1979.

MENDOZA MARTELL, Pablo E. y PRECIADO BRISEÑO, Eduardo, *Lecciones de derecho bancario*, 3ª ed., México, Porrúa, 2007.

MOCHON MORCILLO, Francisco, *Economía: teoría y política*, 2ª ed., España, Mc Graw Hill, 1990.

MORGAN, E. Víctor, *Historia del dinero*, trad. de Margarita Sánchez, España, Colección Fundamentos, 1972

RALUY POUDEVIDA, Antonio, *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, 51ª ed., México, Porrúa, 2006.

RAMÍREZ SOLANO, Ernesto, *Moneda, banca y mercados financieros en México*, México, Editorial Privada, 1994, t. I.

*Legislación*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Ley de Instituciones de Crédito  
Código Penal Federal